



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pongo a disposición del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, el día 28 de abril de 2022, presentó recurso de reposición y apelación contra el auto interlocutorio N° 0164 del 27 de abril de 2022, notificado en estados electrónico N° 028 del día inmediatamente siguiente, es decir, presentó el recurso de reposición dentro del término legal concedido para ello, esto, dentro de los 02 días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, término que corrió durante los días 28 y 29 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 10 de mayo de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0199

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA  
DEMANDANTE: JHON FREDY FERRIN GARCIA  
DEMANDADO: HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA  
E.S.E.  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00100-00

Buenaventura - Valle, trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de entrada advierte que NO REPONDRÁ para REVOCAR el auto interlocutorio N° 0164 del 27 de abril de 2022, notificado en estados electrónico N° 028 del día inmediatamente siguiente<sup>1</sup>, por medio del cual se resolvió una petición al abogado de la parte demandante, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior por cuanto, el apoderado judicial del demandante, como fundamento de su recurso señaló:

*“(...) la Corte en sentencia de constitucionalidad establece que el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso por lo tanto no se puede decir que el mensaje enviado a la demandada el día 28 de septiembre de 2021 es una comunicación, mas no una notificación formal con base en el artículo 291, numeral 3 del CGP, puesto que sería desconocer las leyes vigentes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

*No existe jurisprudencia, ni norma jurídica vigente que ordene que en un proceso ordinario laboral la notificación personal del demandado tenga que ser realizada exclusivamente por el juzgado, tampoco existe*

<sup>1</sup> Ver posiciones 26 y 27 del expediente digital.



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

*jurisprudencia o norma vigente que prohíba que el demandante notifique personalmente al demandante cumpliendo los preceptos señalados en el Decreto 806 del 2020, incluso si el demandado es una entidad pública.*

*El juez en el auto interlocutorio No. 0164 al negar la solicitud de dar por no contestada la demanda, no tuvo en cuenta la normatividad vigente, además que en el expediente ya estaba una constancia de notificación la cual había sido autorizada por el despacho. (...)*

### **Caso concreto.**

El artículo 8 Decreto 806 del 2020 precisa: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Descendiendo al caso objeto de estudio, no puede el profesional de derecho entender que el art. 8º del Decreto 806 de 2020 haya indicado que las partes puedan realizar la notificación personal de la admisión de la demanda, pues lo que hizo el legislador, dentro del artículo referenciado, fue establecer la obligación de comunicar al Despacho la información de los datos para notificación e indicar bajo la gravedad del juramento cómo obtuvo tal información, siempre, estando radicado en cabeza del despacho, la obligación de hacer la notificación personal de la providencia que lo requiera, sin que haya variado con el decreto ídem la obligación que reposa en cabeza del despacho, únicamente la forma de hacerlo.

Aunado a lo anterior, no le asiste razón al recurrente al indicar que, *“(…) No existe jurisprudencia, ni norma jurídica vigente que ordene que en un proceso ordinario laboral la notificación personal del demandado tenga que ser realizada exclusivamente por el juzgado, tampoco existe jurisprudencia o norma vigente que prohíba que el demandante notifique personalmente al demandante (...)*”, debiéndosele recordar, la existencia del artículo. 291 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual aún se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, se itera, el despacho NO REPONDRÁ para REVOCAR el auto interlocutorio N° 0164 del 27 de abril de 2022.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto, el mismo se RECHAZARÁ atendiendo que el auto por medio del cual se tiene por contestada la demanda no aparece enlistado dentro de aquellos autos que son apelables, de conformidad con el art. 65 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio N° 0164 del 27 de abril de 202, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra auto interlocutorio N° 0164 del 27 de abril de 2022, por no ser de aquellos susceptibles de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

**JUZGADO 2 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En TRASLADO  
ELECTRÓNICO se notifica a  
las partes el auto anterior.



Secretaria.